



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CASA LUKER S.A.
Demandado	ANATOLIO HOYOS GÓMEZ ZENaida GARZON DE HOYOS
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2019 00167 00
Sentencia	Sentencia Anticipada número 005 General 104
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

El libelo fue presentado el 19 de marzo de 2019, y mediante el mismo CASA LUKER S.A. demandó a los señores ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco (\$19.783.485) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 050 suscrito 09 de marzo de 2018, con sus correspondientes intereses de mora, causados desde 08 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, que los señores ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS suscribieron el pagaré 050 con su respectiva carta de autorización por la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco (\$19.783.485) moneda legal colombiana por concepto de capital con vencimiento final el 07 de noviembre de 2018, en favor de CASA LUKER S.A., incurriendo en mora a

partir del día 08 de noviembre de 2.018, fecha a partir de la cual el capital es exigible, igualmente se adeudan intereses moratorios.

El 1 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de **CASA LUKER S.A.** y en contra de **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENaida GARZON DE HOYOS** en los términos solicitados y se decretaron medidas cautelares.

Al no poderse realizar efectivamente la notificación personal por parte del acreedor después de múltiples intentos infructíferos, se procedió a ordenar el emplazamiento a través de auto del 01 de diciembre de 2020 y designándose curador ad litem por de auto del 26 de febrero de 2021 al abogado ALEJANDRO CARDONA CORTES quien aceptó su nombramiento mediante memorial del 09 de marzo de 2021.

Una vez allegada la contestación de la demanda se tiene que el curador se opuso a todas las pretensiones y propuso la excepción denominada AUSENCIA DE CAUSA E IRRESPETO AL NEGOCIO CAUSAL dirigida a indicar que no se aportó prueba sobre las condiciones generales del negocio causal que respaldaba el título valor, y considerando que no se pueden presumir como válidos los datos plasmados en el título valor, por lo que afirma carece de causa y no respeta las instrucciones para su llenado. Mediante auto del 22 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones sin que se presentara pronunciamiento alguno ante ellas.

Encuentra este despacho que como la prueba solicitada es únicamente documental, con ella es suficiente para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario llevar a cabo audiencia, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedor; a su vez los demandados están legitimados por pasiva por ser quienes suscribieron el título, comprometiéndose al pago de la suma en el incorporada.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **CASA LUKER S.A.** y en contra de **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario la excepción denominada "AUSENCIA DE CAUSA E IRRESPECTO AL NEGOCIO CAUSAL" y "GENÉRICA" está llamada a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../*".

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al **tenor literal** del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré 050 el 09 de marzo de 2018 con vencimiento final el 07 de noviembre de 2018, en el cual los señores, **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS** se obligaron a pagar a la orden de **CASA LUKER S.A.** por la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y

tres mil cuatrocientos ochenta y cinco (\$19.783.485) moneda legal colombiana por concepto de capital. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 671 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Demandándose el pago de la obligación contenida en el pagaré número 050 suscrito 09 de marzo de 2018 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago**, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 07 de noviembre de 2018. Además del pagaré el demandante aportó, las instrucciones para diligenciar y llenar los espacios en blanco del pagaré.

Conforme al derecho cambiario, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Igualmente debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del código de comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título

valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

"La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan"

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago.

AUSENCIA DE CAUSA E IRRESPECTO AL NEGOCIO CAUSAL: La misma fue sustentada argumentando que se *"se trata de un título valor que para el presente proceso carece completamente de causa y que no respeta las instrucciones para su llenado, invalidando el mismo y convirtiendo el mismo en un título inexistente."* Aduce que los títulos valores no son ajenos a las reglas y elementos que componen los negocios jurídicos y que ante el desconocimiento de tal negocio no es posible dilucidar si fueron irrespetadas las instrucciones dadas para llenar el título ya que al no aportarse con la demanda la prueba del negocio causal no pueden asumirse con ciertos los datos ingresados por la parte actora.

Como quedó dicho en las consideraciones jurídicas expuestas en esta decisión, el principio de la literalidad en los títulos valores indica que, según el tratadista Bernardo Trujillo calle "El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias..." Y más adelante reseña el mismo autor:

"También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo (GARRIGUES, I.II, pág. 277). O como dicen los anglosajones: sólo se puede exigir lo que conste dentro de los cuatro ángulos de papel" De los títulos valores partes general, tomo I, 18 edición, página 69.

En el caso concreto y si bien es aquel en favor de quién se aceptó el pagaré quién ejecuta la obligación, sería procedente en principio proponer excepciones relacionadas con el negocio causal que dio origen a la creación del título, no se aceptable exigir a quién ejerce la acción cambiaria que relacione en que consistió el negocio causal. Tal exigencia iría en contravía con los principios expuestos porque recordemos que la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor.

Simplemente el poner en duda que al no conocerse el origen del título debe ponerse en duda que fue llenado conforme las instrucciones impartidas, no basta como para predicar que al proceso ejecutivo se deben aportar elementos de juicio adicionales mucho más cuando en el caso concreto no se define el reparo de manera concreta ya que como lo exponer el curador es la falta de tales probanzas lo que le impide realizar verificaciones que no le corresponden cuando el título llena los requisitos generales y especiales del código de comercio para producir efectos.

Así las cosas no podrá declararse probada la excepción, porque exigir que además del título que consideró este despacho presta mérito ejecutivo y que está amparado con la presunción de autenticidad, que se acredite en que consistió el negocio causal, sería ir en contravía con los principios de la carga de la prueba.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: La misma fue sustentada argumentando que *"Si incluso lo anterior no es fundamento suficiente para negar las pretensiones, solicito respetuosamente señor Juez que de evidenciarse cualquier hecho constitutivo de una excepción, sea declarada de oficio"*

Al respecto encuentra este Despacho que no procede declarar probado en forma oficiosa ningún hecho que sirva para enervar la acción como lo pretende el demandado.

Vale decir que, el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA indicando "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones*", las cuales son taxativas.

Igualmente, el artículo Artículo 96 del Código General del Proceso, establece que la contestación de la demanda contendrá:

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Así las cosas, los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "AUSENCIA DE CAUSA E IRRESPECTO AL NEGOCIO CAUSAL" y "GENÉRICA" formuladas por el apoderado de los ejecutados **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **CASA LUKER S.A.**y

en contra de **ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de diecinueve millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco (\$19.783.485) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré 050 con vencimiento final el 07 de noviembre de 2018.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 08 de noviembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré No. 050.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado ANATOLIO HOYOS GÓMEZ Y ZENAIDA GARZON DE HOYOS. Se fija como agencias en derecho, derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002c323ab382014bc2536ea2ec2bfe450e824338910
b74cfa1859b82d3422533**

Documento generado en 09/07/2021 04:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 114 fijado el 12 de julio de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria